

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno.81962-15
Auto I. No. 753



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Mayo seis (6) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que en el presente proceso, se corrió el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000–, procede el Despacho a resolver la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional otorgado por este Despacho, al penado **DUVER FERNANDO MONROY**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **DUVER FERNANDO MONROY** a la pena principal de **17 años de prisión** y a la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y LESIONES PERSONALES; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a **DUVER FERNANDO MONROY** a la pena de 16 años de prisión. La demanda de casación presentada fue inadmitida posteriormente.
- 2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4. Por auto del 21 de abril de 2008 el Juzgado 4° Homólogo de Neiva (Huila) avocó el conocimiento del asunto. Luego por auto del 21 de diciembre de 2009 le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **92 meses y 18 días**. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso 31 de diciembre de 2009.
- 2.5. Por auto del 12 de Julio de 2011, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2014, remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especialidad, conforme lo establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.
- 2.6. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr el trámite del artículo 486 del Código Penal, atendiendo que el condenado no había sufragado el monto de los perjuicios.

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno-81962-15
Auto I. No. 753

2.7. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, le concedió al condenado una prórroga de seis meses a partir de la ejecutoria de la providencia para que cancelara los perjuicios.

2.8. Por auto del 16 de agosto de 2016, el juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a este Despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.9. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar a **DUVER FERNANDO MONROY** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 9 de octubre de 2019 corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **DUVER FERNANDO MONROY** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria, como lo es la omisión en el pago de los perjuicios; sin que a la fecha el penado haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Es de anotar que con el mencionado fin, se emitió el telegrama No. 2084, con destino a **DUVER FERNANDO MONROY**, a la dirección **CARRERA 5 B BIS No. 52 B – 36 Y/O 53 C - 36 SUR**, misma que fue referida por el penado en el memorial por medio del cual solicitó se declara su insolvencia económica.

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno-81962-15
Auto I. No. 753

En este punto es necesario anotar que si bien es cierto el penado en varias oportunidades solicitó se le declarara la no exigibilidad para el pago de los perjuicios, lo cierto es que en auto No 1600 del 19 de octubre de 2019, se negó tal petición, precisándose que:

*“Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica **DUVER FERNANDO MONROY**, este Despacho por autos del 03 de octubre de 2016, 22 de diciembre de 2016, 16 de junio de 2017, 19 de octubre de 2018, 31 de enero de 2019 y 11 de junio de 2019 ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado, obteniendo que Datacredito informó que el condenado registra compras y financiamiento en bienes de consumo como lo es Comcel, así mismo tiene cartera al día en telefonía celular, y cartera al día en computadores.*

De otra parte se tiene que se encuentra vinculado al régimen contributivo de salud como cotizante en SALUDTOTAL EPS desde el 26 de junio de 2014, y trabaja en la empresa Limpieza General Casablanca LTDA por lo cual, si fuera su deseo podría realizar el cubrimiento del pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador mediante abonos.

*En ese sentido, analizando el caso concreto a fin de determinar si es viable o no decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios solicitada por el sentenciado **DUVER FERNANDO MONROY**, tomando en consideración su manifestación de incapacidad económica para sufragar el pago total de la obligación, resulta inadmisibles dicha pretensión cuando se tiene que el penado registra acceso a servicios de consumo y se encuentra vinculado laboralmente desde el año 2014, por lo cual ostenta capacidad de pago.*

Es de anotar que la manifestación de insolvencia económica efectuada en este caso fue posterior a la vinculación laboral de MONROY y se hallaba vigente cuando el juez executor en el año 2015 decidió concederle una prórroga para la reparación en perjuicios.”

Es así que, en la mentada providencia el Despacho negó al sentenciado dicho *petitum*, decisión que no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ante la manifestación elevada por el penado de no tener conocimiento respecto al contenido del auto No. 1600 del 19 de octubre de 2019 y del auto de la misma fecha, en la que se dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se ha de precisar que el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del mencionado estatuto procesal, se libraron los respectivos telegramas a efectos que se notificara personalmente sobre su contenido, al tiempo que, ante su inasistencia a la secretaría del Despacho, se procedió a fijarse en el estado del 23 de octubre de 2019; garantizándose de esta manera su derecho a la defensa.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que si bien es cierto, a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado al momento de concederle la libertad condicional ha sido superado, también lo es que, este Despacho Judicial al realizar la revisión del expediente con el fin de decretar a favor de **DUVER FERNANDO MONROY** la extinción y liberación de la condena, verificó que éste no había acreditado los perjuicios a que fue condenado, de manera que resulta procedente en esta etapa procesal verificar la revocatoria del subrogado concedido.

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 753

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

*Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, **resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.**" (Subrayado fuera de texto)*

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 753

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 31 de diciembre de 2009, con el fin de acceder a la libertad condicional, el periodo de prueba fue de 92 meses y 18 días, que feneció el pasado 19 de septiembre de 2017, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **DUVER FERNANDO MONROY** el subrogado penal de la libertad, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **DUVER FERNANDO MONROY**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a DUVER FERNANDO MONROY, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **DUVER FERNANDO MONROY**.

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP